


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	30/04/2025 14:52	Fecha/hora resolución	30/04/2025 15:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000762
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0001102501	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Insumos y químicos para uso en la Central de Esterilización y Envase		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000547	31/03/2025 14:37	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8002025000000547 del 31 de marzo de 2025 14:37 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000547 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO. i. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad Partida 1 líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8: La objetante manifiesta que el pliego de condiciones agrupa la totalidad de las líneas en una única partida, a pesar de que los productos requeridos pueden ser utilizados de forma independiente, lo cual no responde a una necesidad técnica ni genera beneficios evidentes para la Administración, pero sí restringe injustificadamente la posibilidad de participación de empresas que podrían ofrecer únicamente algunos de los productos solicitados. Que la única justificación aportada por la Administración para dicha unificación es, supuestamente, facilitar una mejor administración del contrato y efectos de control interno. **La Administración** indicó que el Departamento de Enfermería realiza un enorme esfuerzo en la planificación, control y monitoreo de cada una de las licitaciones y posteriores contratos para garantizar el abastecimiento en tiempo y forma, buscando la disminución del riesgo de detener sus servicios, evitando el exponerse a una logística compleja. Que dividir las líneas 1 y 8 de la partida unificada en la licitación, como desea la empresa objetante no beneficia en ningún extremo, más bien les aumenta el riesgo de forma razonable de no contar con el suministro en tiempo y forma, a la vez que les aumenta la logística administrativa de abastecimiento por el gran volumen de compras que ya mencionamos. En un análisis integral de la adquisición que pretenden hacer en esta licitación, considerando los requerimientos, lo específico de los productos objeto de contratación quieren administrar el contrato mediante una gestión lo más sencilla posible, por lo cual realizar agrupamientos por familias de insumos y consumibles resulta a todas luces inconveniente. **Esta División** a la luz de los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, considera que los alegatos que presente un objetante deben contar con la respectiva fundamentación, es decir un desarrollo detallado del por qué se considera que una cláusula limita la participación, o es de difícil cumplimiento por el mayor número de potenciales oferentes (violentando el ordenamiento jurídico que rige en la materia), así como demostrarse con prueba pertinente lo que se alega, con sustento ya sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones de la Administración o simplemente demostrando los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que, necesariamente la misma debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación. En ese sentido, la empresa objetante no especifica desde el punto de vista de logística o técnicamente, en qué se les perjudica con la forma como está redactado el pliego y no ha explicado el por qué todas las líneas de la partida no pueden ser objeto de cotización integral, pues únicamente se limita a indicar que la forma prevista por la Administración afecta a quien no pueda ofrecer la totalidad de productos, sin hacer un desarrollo de cómo se comporta el mercado para establecer que sólo un número muy limitado de proveedores podría cotizar la totalidad de productos de limpieza que se solicitan Aunado a ello se encuentra que la Administración da razones sobre la conveniencia de que un mismo proveedor cubra todas las líneas, motivado en razones de mejor control del contrato y logística interna, que el recurrente tampoco ha desacreditado En suma, procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

Línea 1 Condiciones generales, específicas y de admisibilidad. El pliego de condiciones establece: “El detergente debe ser original y compatible con lavadoras marca STEELCO”: La objetante indica que con dicho requerimiento, se impone una restricción más gravosa a la participación, al exigir de forma injustificada que la totalidad de los productos ofertados correspondan exclusivamente a la marca STEELCO. Aporta documentación anexa en cuanto a su criterio. **La Administración** indicó que requieren los químicos objeto de esta compra sean los que están validados por el fabricante producto de su diseño tecnológico; de las pruebas técnicas realizadas en los diferentes entornos que se presentan de uso, ya sea en interacción con otros químicos presentes, uso simultáneo o alternado en un mismo ciclo; diferentes materiales a procesar; temperaturas; presión, entre otros, se quiere garantizar que los químicos validados por el fabricante permitan lograr de los equipamientos el 100% de su rendimiento, químicos que no comprometan la garantía de funcionamiento por afectar las máquinas en sus componentes internos o disminuyan la vida útil para beneficio del interés público durante muchos años. Específicamente en cuanto a los documentos aportados por la objetante, indica que se aporta un documento al que se denomina manual de mantenimiento del Modelo DS 1000, para el cual tienen las siguientes observaciones, en el sentido que no se cuenta con este modelo de equipamiento en el hospital, así mismo el documento no es oficial del fabricante sino parece ser más bien el de un proveedor llamado “in vitro technologies” con referencia de contacto www.invitro.com.au, por lo que no se tiene certeza de información idónea o suficiente para el respaldo. Por lo tanto, no se acepta hacer la modificación. **Esta División** a la luz de los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, considera que los alegatos que presente un objetante deben contar con la respectiva fundamentación, es decir un desarrollo detallado del por qué se considera que una cláusula limita la participación, o es de difícil cumplimiento por el mayor número de oferentes (violentando el ordenamiento jurídico que rige en la materia), así como demostrarse con prueba pertinente lo que se alega, con sustento ya sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones de la Administración o simplemente demostrando los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que, necesariamente la misma debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación, corriendo a cargo de quien la ofrece el realizar el ejercicio de la pertinencia de la misma. En ese sentido, la empresa objetante en criterio de este órgano comete un error de interpretación de la cláusula al indicar que se piden productos de la marca Steelco, cuando en realidad lo que se solicita es que sean productos compatibles con esa marca, que es la de los equipos que utiliza el centro hospitalario, sin que el recurrente demuestre que solo productos de esa marca se puedan cotizar de manera que no exista compatibilidad con otros, pues la lectura de la cláusula no es imperativa en el sentido de que los productos deban ser necesariamente de la marca STEELCO, sino que *sean compatibles*. En suma, procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

iii. Temperatura. El pliego de condiciones establece: “(...)6. En limpieza manual debe trabajar en temperatura típicamente de 30 – 40 c° 7. En limpieza automática debe trabajar en temperatura típicamente de 55 – 65 c° (...)” .La objetante solicita permitir el uso de detergentes efectivos en un rango más amplio, por ejemplo, entre 20°C y 60°C. Que esta ampliación no solo es técnicamente viable, sino que ofrece mayor flexibilidad a la Administración. Distintos fabricantes establecen rangos óptimos de temperatura según la formulación específica del detergente. TRIDM ofrece un producto que mantiene su efectividad dentro de un rango más amplio, lo cual representa una ventaja para la institución en términos operativos y de seguridad. En cuanto al punto 7, relativo al rango de temperatura para limpieza automática (55– 65°C), se formula una observación similar. Se solicita permitir detergentes que operen eficazmente dentro de un rango ampliado, como 20°C a 60°C. Exigir un umbral específico de temperatura superior puede excluir productos compatibles y efectivos, e incluso resultar riesgoso en caso de preparación manual. Nuevamente, no se acredita que el equipo de la CCSS requiere obligatoriamente operar en ese rango estricto, por lo que tal limitación resulta innecesaria. **La Administración** indicó que en relación con las temperaturas requeridas, estas son las que se establecen por el fabricante en relación con sus ciclos de procesos, con las pruebas realizadas a sus equipamientos en uso de los químicos, según normas internacionales. Por lo tanto, no se acepta hacer la modificación. **Esta División** a la luz de los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, considera que los alegatos que presente un objetante deben contar con la respectiva fundamentación, es decir un desarrollo detallado del por qué se considera una cláusula limita la participación, o es de difícil cumplimiento por el mayor número (violentando el ordenamiento jurídico que rige en la materia), así como demostrarse con prueba pertinente lo que se alega, con sustento ya sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones de la Administración o simplemente demostrando los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que, necesariamente la misma debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación, es decir, debe realizarse el ejercicio de detallar por qué con lo aportado se considera un elemento idóneo a considerar que permita variar los aspectos técnicos regulados. En ese sentido, la empresa objetante no explica por qué ampliar el rango en lo solicitado no provoca afectaciones a la Administración y de qué forma se puede ampliar la mayor participación sin menoscabar el interés institucional con la modificación habida cuenta que tampoco aporta prueba que respalde su planteamiento. En suma, procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

iv. Bidón. El pliego de condiciones establece: “ (...) **La presentación deberá ser en bidones de 5 litros (...)**”. La objetante solicita permitir bidones de 4 litros como alternativa válida. Esta presentación facilita su manipulación, reduce el esfuerzo físico requerido para su traslado y responde a consideraciones de ergonomía y salud ocupacional para los funcionarios encargados de su uso. Limitar la admisibilidad exclusivamente a presentaciones de 5 litros no solo restringe la participación de oferentes con presentaciones distintas, sino que además impone una barrera sin justificación técnica o funcional. Los requisitos establecidos en esta línea imponen limitaciones relevantes tanto por la referencia directa a una marca específica como por condiciones técnicas que no se encuentran debidamente justificadas. **La Administración** indicó en relación con la presentación del químico, que los equipos cuentan entre su carcasa con una sección u módulo que está diseñado para el específico embalse de bidones de 5 litros, por lo que cuentan con un diseño de alto, ancho y fondo definido, este módulo se cierra una vez instalado el bidón, quedando cubierto, por lo que cualquier presentación diferente a la solicitada podría no permitir cerrar el módulo, en dicho módulo se incluyen las conexiones (tuberías) que se adosan a la boquilla del bidón, con un diámetro específico que debe hacer sello, en este acople se adosan los flujómetros, los sensores y los tapones (cierres) para que las lavadoras realicen la dosificación automática, así como el monitoreo del sello y de presencia del químico, la dosificación con la proporción del químico según litro de agua y en relación al ciclo escogido por el usuario, el Flujómetro y los sensores se acoplan directamente a la boca del bidón siendo una sola pieza junto con la tapa, si el embalse se varía y esta pieza no acopla las funciones de la lavadora se bloquean, así mismo si la densidad o viscosidad del químico no es la necesaria la probabilidad de alarmas por censado de dosificación errónea aumenta. Por lo tanto, no se acepta realizar la modificación. **Esta División** a la luz de los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, considera que los alegatos que presente un objetante deben contar con la respectiva fundamentación, es decir un desarrollo detallado del por qué se considera una cláusula limita la participación, o es de difícil cumplimiento por el mayor número de oferentes (violentando el ordenamiento jurídico que rige en la materia), así como demostrarse con prueba pertinente lo que se alega, sin embargo en el presente punto el objetante se limita a solicitar variar la presentación del producto de 5 litros a 4 litros sin mayor explicación del por qué el cambio realmente resulta intrascendente para la Administración, y más bien ha sido la Administración la que ha explicado las razones del porqué se requiere la presentación en esa medida, sea tomando en consideración el espacio en el cual se almacena el material, diseñado para presentaciones de 5 litros. En suma, procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

v. Presentación de declaración formal y apostillada por parte del fabricante del equipo STEELCO. La objetante alega que si se posibilita el uso de detergentes de otra marca, TRIDM puede ofrecer una declaración de compatibilidad técnica firmada por el fabricante de los detergentes RUHOF, solicita eliminar este requisito o, en su defecto, permitir que la declaración sea emitida por el fabricante del detergente ofertado, y no exclusivamente por el fabricante del equipo. **La Administración** no se pronunció al respecto por tanto, se declara **parcialmente con lugar**, el recurso en el presente extremo, debiendo la Administración atender este extremo e incorporar en el expediente su decisión. En caso de considerar una modificación cartelería deberá realizarla conforme el trámite correspondiente

vi. El Pliego no solicita hojas de seguridad. La objetante indica que no se establecen requisitos para comprobar la toxicidad o biodegradabilidad, aspectos fundamentales para la valoración de productos químicos, especialmente tratándose de la línea con mayor volumen proyectado de consumo. Esta omisión debilita el control de calidad de los insumos Ver al respecto guías de la AORN (Association of periOperative Registered Nurses) conforme a la tabla de la AORN publicada en el Link: [instrument-care-cleaning.pdf](#), adjuntas como Anexo D. Las referencias de interés son las #52.#53 y #55 que son de origen regulatorio y tienen como fin reducir los riesgos para las personas y el ambiente. Los productos que cumplen con los estándares de Safer Choice son evaluados por su biodegradabilidad y toxicidad acuática, asegurando que sean seguros tanto para el medio ambiente como para la salud humana. **La Administración** no se pronunció al respecto por tanto, se declara **parcialmente con lugar**, el recurso en el presente extremo, debiendo incorporar en el expediente su criterio sobre el particular En ese sentido, de conformidad con el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP- la Administración debió pronunciarse sobre el punto, en caso de modificación de la cláusula deberá darle la publicidad respectiva.

vii. El pliego no exige certificados de calidad emitidos por la Food and Drug Administration (FDA). La objetante indica que si el objetivo de la contratación es garantizar la adquisición de insumos de alta calidad, sorprende que no se contemple este tipo de certificación, considerando que los productos químicos que cuentan con aval de la FDA han sido sometidos a rigurosas pruebas para evaluar su impacto en la salud humana y el medio ambiente. La FDA únicamente autoriza el registro de estos productos cuando se demuestra, con base en datos técnicos, que su uso previsto —según lo indicado en sus etiquetas— es seguro si se siguen las instrucciones correspondientes. **La Administración** no se pronunció al respecto por tanto, se declara **parcialmente con lugar**, el recurso en el presente extremo, debiendo incorporar en el expediente el criterio respectivo En ese sentido, de conformidad con el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en caso de modificación de la cláusula deberá darle la publicidad respectiva.

Línea 8 DETERGENTE PARA LAVADORA DE BIDÉS Y LOS BIDÉS / CACHOS MARCA STEELCO i. “1.1. Detergente debe ser original y compatible con lavadoras de bidés marca STEELCO (...)”. La objetante indica que con dicho requerimiento, se impone una restricción más gravosa a la participación, al exigir de forma injustificada que la totalidad de los productos ofertados correspondan exclusivamente a la marca STEELCO. Aporta documentación anexa en cuanto a su criterio. **La Administración** indicó que requieren que los químicos objeto de compra en la presente licitación sean los que están validados por el fabricante producto de su diseño tecnológico; de las pruebas técnicas realizadas en los diferentes entornos que se presentan de uso, ya sea en interacción con otros químicos presentes, uso simultáneo o alternado en un mismo ciclo; diferentes materiales a procesar; temperaturas; presión, entre otros, se quiere garantizar que los químicos validados por el fabricante permitan lograr de los equipamientos el 100% de su rendimiento, químicos que no comprometan la garantía de funcionamiento por afectar las máquinas en sus componentes internos o disminuyan la vida útil para beneficio del interés público durante muchos años. Específicamente en cuanto a los documentos aportados por la objetante, indican que se aporta un documento al que se denomina manual de mantenimiento del Modelo DS1000, para el cual tienen las siguientes observaciones, en el sentido que no se cuenta con este modelo de equipamiento en el hospital, así mismo el documento no es oficial del fabricante sino parece ser más bien el de un proveedor llamado “in vitro technologies” con referencia de contacto [www.invitro.com.au](#), por lo que no se tiene certeza de información idónea o suficiente para el respaldo. Por lo tanto, no se acepta hacer la modificación. **Esta División** a la luz de los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, considera que los alegatos que presente un objetante deben contar con la respectiva fundamentación, es decir un desarrollo detallado del por qué se considera que una cláusula limita la participación, o es de difícil cumplimiento por el mayor número de oferentes (violentando el ordenamiento jurídico que rige en la materia), así como demostrarse con prueba pertinente lo que se alega, con sustento ya sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones de la Administración o simplemente demostrando los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que, necesariamente la misma debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación, corriendo a cargo de quien la ofrece el realizar el ejercicio de la pertinencia de la misma. En ese sentido, la empresa objetante en criterio de este órgano comete un error de interpretación de la cláusula al indicar que se piden productos de la marca Steelco, cuando en realidad lo que se solicita es que sean productos compatibles con esa marca, que es la de los equipos que utiliza el centro hospitalario, sin que el recurrente demuestre que solo productos de esa marca se puedan cotizar de manera que no exista compatibilidad con otros, pues no especifica desde el punto de vista de logística o técnicamente, en qué se les perjudica con la forma como está redactado el pliego, aparte de que la lectura de la cláusula no es imperativa en el sentido de que los productos deban ser necesariamente de la marca STEELCO, sino que *sean fueran ser compatibles*. Aunado a ello se encuentra que la Administración da razones sobre la conveniencia de que un mismo proveedor cubra todas las líneas. En suma, procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

ii. Detergente debe contar con dosificación baja. De 1 a 3ml/L. La objetante solicita sea una dosificación entre 4 a 8 ml/L que al igual que lo expuesto para la Línea 1, los requerimientos establecidos para la Línea 8 presentan limitaciones injustificadas que restringen la libre concurrencia y la participación de potenciales oferentes, sin que se acredite una justificación técnica válida para dichas condiciones. **La Administración** indicó que requieren los químicos objeto de compra en la presente licitación sean los que están validados por el fabricante producto de su diseño tecnológico, validación producto de las pruebas técnicas realizadas en los diferentes entornos que se presentan de uso, ya sea en interacción con otros químicos presentes, uso simultáneo o alternado en un mismo ciclo, diferentes materiales a procesar, diferentes temperaturas, la presión, entre otros, queremos garantizar que los químicos validados por el fabricante permitan lograr de los equipamientos el 100% de su rendimiento, químicos que no comprometan la garantía de funcionamiento por afectar las máquinas en sus componentes internos o disminuyan la vida útil para beneficio del interés público durante muchos años. Todo lo anterior demanda de todos los factores involucrados (resaltando esencialmente los químicos) un máximo de desarrollo esperado, ya que cualquier desviación en el desarrollo de las condiciones del proceso termina en una contraindicación para el uso del equipo, para garantizar a los pacientes un efectivo ciclo de desinfección sometido a la norma vigente, para garantizar la integridad de funcionamiento del equipo en su desarrollo a corto plazo y claro está a largo plazo indudablemente y hasta en una posible exposición insegura del operador, ni poner en riesgo la garantía de los equipos. Por lo tanto, No se acepta hacer la modificación. **Esta División** a la luz de los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, considera que los alegatos que presente un objetante deben contar con la respectiva fundamentación, es decir un desarrollo detallado del por qué se considera una cláusula limita la participación, o es de difícil cumplimiento por el mayor número de oferentes (violentando el ordenamiento jurídico que rige en la materia), así como demostrarse con prueba pertinente lo que se alega, con sustento ya sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones de la Administración o simplemente demostrando los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que, necesariamente la misma debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación, es decir, debe realizarse el ejercicio de detallar por qué con lo aportado se considera un elemento idóneo a considerar que permita variar los aspectos técnicos regulados, corriendo a cargo de quien la ofrece el realizar el ejercicio de la pertinencia de la misma. En ese sentido, la empresa objetante no especifica desde el punto de vista de logística o técnicamente, en qué se les perjudica con la forma como está redactado el pliego, o bien, que su producto pueda mejorar las condiciones del pliego requeridas, esto es por qué la dosificación que solicita debe ser esa en lugar de la establecida en el pliego sin afectarse el interés perseguido con la compra. En suma, procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

iii. Bidón de 5 litros: La objetante solicita la participación con presentaciones de **4 litros o 5 litros**, a elección del oferente, alega que esta flexibilidad no altera el contenido técnico del producto y tiene beneficios operativos importantes: facilita el manejo, reduce el esfuerzo físico requerido por parte del personal que manipula los insumos y contribuye a una mejor ergonomía y salud ocupacional. Que limitar la presentación únicamente a bidones de 5 litros impide la participación de oferentes con presentaciones diferentes sin motivo técnico válido. **La Administración** indicó que en relación con la presentación del químico, hace las siguientes acotaciones: Los equipos cuentan entre su carcasa con una sección u módulo que está diseñado para el específico embalse de bidones de 5 litros, por lo que cuentan con un diseño de alto, ancho y fondo definido, este módulo se cierra una vez instalado el bidón, quedando cubierto, por lo que cualquier presentación diferente a la solicitada podría no permitir cerrar el módulo, en dicho módulo se incluyen las conexiones (tuberías) que se adosan a la boquilla del bidón, con un diámetro específico que debe hacer sello, en este acople se adosan los flujómetros, los sensores y los tapones (cierres) para que las lavadoras realicen la dosificación automática, así como el monitoreo del sello y de presencia del químico, la dosificación con la proporción del químico según litro de agua y en relación al ciclo escogido por el usuario, el Flujómetro y los sensores se acoplan directamente a la boca del bidón siendo una sola pieza junto con la tapa, si el embalse se varía y esta pieza no acopla las funciones de la lavadora se bloquean, así mismo si la densidad o viscosidad del químico no es la necesaria la probabilidad de alarmas por censado de dosificación errónea aumenta. Por lo tanto, no se acepta realizar la modificación. **Esta División** a la luz de los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, considera que los alegatos que presente un objetante deben contar con la respectiva fundamentación, es decir un desarrollo detallado del por qué se considera una cláusula limita la participación, o es de difícil cumplimiento por el mayor número (violentando el ordenamiento jurídico que rige en la materia), así como demostrarse con prueba pertinente lo que se alega, con sustento ya sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones de la Administración o simplemente demostrando los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que, necesariamente la misma debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación, es decir, debe realizarse el ejercicio de detallar por qué con lo aportado se considera un elemento idóneo a considerar que permita variar los aspectos técnicos regulados, corriendo a cargo de quien la ofrece el realizar el ejercicio de la pertinencia de la misma. En ese sentido, la empresa objetante no especifica desde el punto de vista de logística o técnicamente, en qué se les perjudica con la forma como está redactado el pliego, o bien, que su producto pueda mejorar las condiciones del pliego requeridas, antes bien la Administración ha explicado las razones por las cuales requiere bidones con esa capacidad, asociado al sitio en que se resguardan dichos elementos, que están previstos para recipientes con esa capacidad. En suma, procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

iv. Línea 8. Marca Steelco. El pliego de condiciones establece: **“El detergente debe ser original y compatible con lavadoras marca STEELCO”**. **La objetante** solicita la eliminación del requerimiento de presentar una declaración apostillada del fabricante del equipo (STEELCO), certificando que los químicos no afectan la garantía o funcionamiento del mismo. Que tal como se indicó para la Línea 1, TRIDM puede ofrecer una declaración técnica emitida por el fabricante del detergente ofertado, garantizando la compatibilidad del producto con las lavadoras utilizadas por la Administración, y su inocuidad respecto de la vida útil de los componentes internos. **La Administración** indicó que requieren que los químicos objeto de compra en la presente licitación sean los que están validados por el fabricante producto de su diseño tecnológico; de las pruebas técnicas realizadas en los diferentes entornos que se presentan de uso, ya sea en interacción con otros químicos presentes, uso simultáneo o alternado en un mismo ciclo; diferentes materiales a procesar; temperaturas; presión, entre otros, se quiere garantizar que los químicos validados por el fabricante permitan lograr de los equipamientos el 100% de su rendimiento, químicos que no comprometan la garantía de funcionamiento por afectar las máquinas en sus componentes internos o disminuyan la vida útil para beneficio del interés público durante muchos años. Específicamente en cuanto a los documentos aportados por la objetante, indican que se aporta un documento al que se denomina manual de mantenimiento del Modelo DS1000, para el cual tienen las siguientes observaciones, en el sentido que no se cuenta con este modelo de equipamiento en el hospital, así mismo el documento no es oficial del fabricante sino parece ser más bien el de un proveedor llamado “in vitro technologies” con referencia de contacto www.invitro.com.au, por lo que no se tiene certeza de información idónea o suficiente para el respaldo. Por lo tanto, no se acepta hacer la modificación. **Esta División** a la luz de los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, considera que los alegatos que presente un objetante deben contar con la respectiva fundamentación, es decir un desarrollo detallado del por qué se considera una cláusula limita la participación, o es de difícil cumplimiento por el mayor número (violentando el ordenamiento jurídico que rige en la materia), así como demostrarse con prueba pertinente lo que se alega, con sustento ya sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones de la Administración o simplemente demostrando los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. En ese sentido, la empresa objetante en criterio de este órgano comete un error de interpretación de la cláusula al indicar que se piden productos de la marca Steelco, cuando en realidad lo que se solicita es que sean productos compatibles con esa marca, que es la de los equipos que utiliza el centro hospitalario, sin que el recurrente demuestre que solo productos de esa marca se puedan cotizar de manera que no exista compatibilidad con otros, pues no especifica desde el punto de vista de logística o técnicamente, en qué se les perjudica con la forma como está redactado el pliego, aparte de que la lectura de la

cláusula no es imperativa en el sentido de que los productos deban ser necesariamente de la marca STEELCO, sino que *sean fueran ser compatibles*. En suma, procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.

v. Dosificación: El pliego de condiciones establece: “Detergente debe contar con dosificación baja. De 1 a 3ml/L”. La objetante solicita una **dosificación óptima de entre 4 a 8 ml/L**, según especificación del fabricante para procesos automáticos. Esta diferencia no representa una desventaja técnica o económica. Por el contrario, permite ampliar la participación de oferentes con productos igualmente eficaces, y el análisis de costo puede realizarse de forma proporcional con base en el precio por mililitro, permitiendo así una evaluación objetiva y transparente. La Administración indicó que en dicho módulo se incluyen las conexiones (tuberías) que se adosan a la boquilla del bidón, con un diámetro específico que debe hacer sello, en este acople se adosan los flujómetros, los sensores y los tapones (cierres) para que **las lavadoras realicen la dosificación automática**, así como el monitoreo del sello y de presencia del químico, la dosificación con la proporción del químico según litro de agua y en relación al ciclo escogido por el usuario, el Flujómetro y los sensores se acoplan directamente a la boca del bidón siendo una sola pieza junto con la tapa, si el embalse se varía y esta pieza no acopla las funciones de la lavadora se bloquean, así mismo si la densidad o viscosidad del químico no es la necesaria la probabilidad de alarmas por censado de dosificación errónea aumenta. Por lo tanto, **No se acepta realizar la modificación. Esta División a la luz de los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, considera que los alegatos que presente un objetante deben contar con la respectiva fundamentación, es decir un desarrollo detallado del por qué se considera una cláusula limita la participación, o es de difícil cumplimiento por el mayor número (violentando el ordenamiento jurídico que rige en la materia), así como demostrarse con prueba pertinente lo que se alega, con sustento ya sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones de la Administración o simplemente demostrando los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que, necesariamente la misma debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación, es decir, debe realizarse el ejercicio de detallar por qué con lo aportado se considera un elemento idóneo a considerar que permita variar los aspectos técnicos regulados, corriendo a cargo de quien la ofrece el realizar el ejercicio de la pertinencia de la misma. En ese sentido, la empresa objetante no explica por qué razón el cambio que solicita efectivamente no provoca una afectación al interés institucional y potenciando más bien la libre participación, siendo que más bien parece un tibio interés de ajustar la especificación cartelaría a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer. En suma, procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.**

vi. Bidón. El pliego de condiciones establece lo siguiente: “Presentación en bidón de 5 Ltrs”. La objetante solicita permitir la participación con presentaciones de **4 litros o 5 litros**, a elección del oferente. Esta flexibilidad no altera el contenido técnico del producto y tiene beneficios operativos importantes: facilita el manejo, reduce el esfuerzo físico requerido por parte del personal que manipula los insumos y contribuye a una mejor ergonomía y salud ocupacional. Limitar la presentación únicamente a bidones de 5 litros impide la participación de oferentes con presentaciones diferentes sin motivo técnico válido. La Administración indicó que los equipos cuentan entre su carcasa con una sección u módulo que está diseñado para el específico embalse de bidones de 5 litros, por lo que cuentan con un diseño de alto, ancho y fondo definido, este módulo se cierra una vez instalado el bidón, quedando cubierto, por lo que cualquier presentación diferente a la solicitada podría no permitir cerrar el módulo, en dicho módulo se incluyen las conexiones (tuberías) que se adosan a la boquilla del bidón, con un diámetro específico que debe hacer sello, en este acople se adosan los flujómetros, los sensores y los tapones (cierres) para que las lavadoras realicen la dosificación automática, así como el monitoreo del sello y de presencia del químico, la dosificación con la proporción del químico según litro de agua y en relación al ciclo escogido por el usuario, el Flujómetro y los sensores se acoplan directamente a la boca del bidón siendo una sola pieza junto con la tapa, si el embalse se varía y esta pieza no acopla las funciones de la lavadora se bloquean, así mismo si la densidad o viscosidad del químico no es la necesaria la probabilidad de alarmas por censado de dosificación errónea aumenta. Por lo tanto, **No se acepta realizar la modificación. Esta División a la luz de los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, considera que los alegatos que presente un objetante deben contar con la respectiva fundamentación, es decir un desarrollo detallado del por qué se considera una cláusula limita la participación, o es de difícil cumplimiento por el mayor número (violentando el ordenamiento jurídico que rige en la materia), así como demostrarse con prueba pertinente lo que se alega, con sustento ya sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones de la Administración o simplemente demostrando los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que, necesariamente la misma debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación, es decir, debe realizarse el ejercicio de detallar por qué con lo aportado se considera un elemento idóneo a considerar que permita variar los aspectos técnicos regulados corriendo a cargo de quien la ofrece el realizar el ejercicio de la pertinencia de la misma. En ese sentido, la empresa objetante no especifica desde el punto de vista de logística o técnicamente, en qué se les perjudica con la forma como está redactado el pliego, y por qué la utilización de una capacidad menor del bidón no afecta el interés institucional, antes bien la Administración ha explicado las razones del por qué se requiere la capacidad requerida que tiene que ver con el espacio en el cual se incorporan estos productos. En suma, procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso en el presente extremo.**

vii. Sobre el hecho que el Pliego de Condiciones no exija la presentación de los certificados de calidad emitidos por la Food and Drug Administration (FDA). La objetante alega que sorprende no se contemple este tipo de certificación, considerando que los productos químicos que cuentan con aval de la FDA han sido sometidos a rigurosas pruebas para evaluar su impacto en la salud humana y el medio ambiente. La FDA únicamente autoriza el registro de estos productos cuando se demuestra, con base en datos técnicos, que su uso previsto —según lo indicado en sus etiquetas— es seguro si se siguen las instrucciones correspondientes. En ese sentido, solicita incluir, como requisito obligatorio, la presentación de hoja de seguridad del producto, así como la acreditación de cumplimiento de la FDA, documentación que evidencia que no es tóxico para seres humanos y ambiente, y que es biodegradable. La Administración no se refirió al tema. por tanto se declara **parcialmente con lugar**, el recurso en el presente extremo. En ese sentido, de conformidad con el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, la Administración debió pronunciarse sobre el punto, en caso de modificación de la cláusula deberá darle la publicidad respectiva.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/04/2025 14:58	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/04/2025 15:02	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00721-2025	Fecha notificación	30/04/2025 15:03